expections) d'ancient moit

Bultin



DE LA PROVINCIA

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCIONES

. . 10 Pesetas trimestre. PROVINCIA

NÚMERO SUELTO . 0,50 " LINEA O FRACCION . 1 "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

Oficinas Kesidencia Provincial de Niños

Administración provincial

Junta Provincial de Carburantes Líqudos ae Oviedo

Anuncio oficial

Se pone en conocimiento de todos los usuarios de Tarjetas de aprovisionamiento, que a partir del'dia 29 del actual, presentarán aquéllas en las oficinas de esta Junta (Fruela, 4, 1.°) o en Gijón (Oficinas de Campsa), para retirar los cupos correspondientes al mes de octubre, debiendo acompañar los siguientes documentos:

Clase A. (Turismos). - Tarjeta de aprovisionamiento.

Clase «A» (Gran Turismo).—Tarjeta de aprovisionamiento y certifica do del Sindicato de Transportes acreditando haber circulado durante el mes actual.

Clase «E» (Médicos). - Tarjeta de aprovisionamiento.

Clase E. (Taxis). - Tarjeta de aprovisionamiento y certificado del Sindicato de transportes acreditando haber circulado durante el mes actual.

Clase «G» (Camiones clasificados en primera categoría).—Tarjeta de aprovisionamiento y certificado del Sindicato de Transportes acreditando haber circulado durante el mes. Administración municipal actual.

Clase G. (Resto Camiones con o sin gasogeno). - Tarjeta de aprovisionamiento y certificado del Sindicato de Transportes acreditando haber circulado durante el actual mes.

Clase G. (Camiones de Gas-oil). l'arjeta de aprovisionamiento y certificado del Sindicato de transportes de haber circulado durante el actual mes.

Los camiones que no esten clasificados en primera categoría podrán solicitar cupos extraordinarios como hasta la fecha.

Clase 'H' (Omnibus). - Tarjeta de aprovisionamiento.

Clase «I» (Usos industriales). l'arjeta de aprovisionamiento.

Clase J. (Usos Agricolas). - Tarjeta de aprovisionamiento y certificado del Ayuntamiento acreditando no haber terminado las faenas de des-

Clase K. (Pesca). - Tarjeta de a provisionamiento.

Clase K (Usos Industriales). -

No se les facilitará carburante alguno en el presente mes.

Se pone en conocimiento de los poseedores de Tarjetas «A» (Turismos), que no se admitirá la devolución de los sellos que no hubieren utilizado en el presente mes, así como el reintegro a metálico.

A partir del dia 9 de octubre próximo queda prohibida la circulación de los coches turismos desde las 22 horas de cada sábado hasta las O horas del martes siguiente.

Se pone en conocimiento de todos los que tengan instalado aparato gasógeno en sus vehiculos que a apartir del dia primero, todo aquél que se encuentre apagado será denunciado por la Policía de Tráfico.

Se advierte a todos los poseedores de tarjetas de abastecimientos de care burantes o lubricantes de cualquiera clase, que a partir (lel dia primero de octubre la renovación de las mismas, dentro del plazo vigente por pérdida o substración será sancionada con una multa de 10 pesetas por litro o kilogramo de cupo asignado hasta un máximun de 10.000 pesetas.

Oviedo, 28 de septiembre de 1943. El Gobernador Civil-Presidente,

César Guillén Lafuerza

AYUNTAMIENTOS

DE CABRALES Edicto

Propuestos por la Comisión de Hacienda varios suplementos de crédito, dentro del presupuesto municipal ordinario con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, queda expu sta al público por el plazo de quince dias, durante el cual podrán formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Cabrales, a 28 de septiembre de 1943,-El Alcalde, Pedro Martinez.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

José Fontsaré Aytés, Licenciado en

Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el recurso con tencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Castañón, en nombre de D. Marcelino Suarez García, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo, desestimando reclamación formulada por el recurrente contra acuerdo del Ayuntamiento de Oviedo, relativo a anulación de recibos por badenes correspondientes a la casa núm. 33 de la calie de Uría, el Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo de Oviedo ha dictado la siguiente

Providencia:

Por interpuesto el precedente recurso contencioso-administrativo, se tiene por parte como recurrente en nombra de quien comparece, al Procurador Sr. Castañón, debiendo entenderse con él las sucesivas diligencias, reclámese el expediente dirigiendo la oportuna comunicación al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y publíquese la interposición del recurso en el ra conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.

de mil novecientos cuarenta y tres. -Hayuna rúbrica del Excelentísimo Sr. Presidente.—Ante mí. P. I., Nicanor García.

Y para que conste y publicarse en el Boletin Oficial de la provincia, expido la presente que sello y firmo en Oviedo, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—José Fontsaré Aytés.

Alfonso Ortega Ballestero, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia. que dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a treinta legales; de agosto de mil novecientos cuaren- Visto siendo Ponente el Magistrata y tres.

mera Instancia, de Llanes, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante, doña María Sánchez Cortina, labradora, mayor de edad, viuda, vecina de Lledías, concejo de Llanes, representada por el Procurador don Igmacio Casariego y defendida por el Letrado don Pablo Rico Avello; y de otra, como demandada, doña Francis: ca Sánchez Cortina, viuda, mayor de edad, vecina de Quintana, representada por el Procurador don Antonio García P. Cabañas y defendida por el Letrado don José María de Saro, versando el juicio sobre acción confesoria de servidumbre.

"Aceptando los resultandos de la sentencia apelada cuya parte dispositiva dice así

Fallo:

Que estimando en parte esta demanda, y desestimándola en el resto debo declarar y declaro: Que la demandada doña Francisca Sánchez Cortina debe servicio de paso a pie y con carro por su finca de Marabuena, sin intemnización, a favor de la colindante de la actora doña María Boletin Oficial de la provincia pa- Sánchez Cortina, para todas las necesidades de la misma y cuya servidumbre se establecerá en dirección de Oeste a Este e inmediato al lindero Norte para salir al camino público de Oviedo, veintitrés de septiembre Monite por el portillo abierto en la parte del lindero de aquella finca. Y asimismo debo de absolver y absuel. vo a la demandada de las demás petíciones formuladas en demanda, sin expresa condenación en costas:

> Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y admitida libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, don'de habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día catorce del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

> Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones

do don Carlos Galán Calderón:

Vistos por la Sala de lo civil de es- Considerando que consentidos por ta Audiencia los autos del juicio de la parte demandante, que ni apeló ni menor cuantía, que procedente del se adhirió a la apelación, aquellos ex-Juzgado de Instrucción, digo de Pri- tremos del fallo desestimatorios de la

nulidad de la sentencia de interdicto vidumbre, o de terrenos limítrofes, que en la demanda se reclamaban, la curso es la relativa al reconocimiento de la servidumbre de paso que se supone establecida a favor del predio de la demandante sobre la finca de la demandada, única parte del fallo de que apeló doña Francisca Sánchez clarecerse en esta sentencia:

acuerda la constitución, como de nueva planta, de una servidumbre de paso de aquellas características, que se establecerá sin indemnización por el sitio que en el fallo determina, como si tal servidumbre no hubiera existido nunca, lo que es efectivamente cierto, aunque la sentencia no lo declare, porque la realidad es que ni en la partición de bienes de doña Joaquina Cortina Gutiérrez, madre de las febrero de mil ochocientos noventa y ocho, ni es la de don Francisco Sánchez Amieva, el padre, otorgada el veintitrés de julio de inil novecientos veintitrés, se habla nada de la constitución de tal servidumbre de manera directa ni indirecta, ni se ha justificado nada de ese convenio posterior ya invocado en el interdicto, ni hay prueba ni indicio alguno de que los dos trozos en que en definitiva quedó partida la finca llamada Marabuena, se sirvieran el uno por el otro, pues ningún signo de ello se observa en la diligencia de inspección alli, ya que desde la primera partise ha venido haciendo por el llamado portillo del Porquero, según acredita la prueba de la demandada, que da acceso a una servidumbre general de ería establecida a favor de varias fincas, prueba que no puede ser desvirtuada por el dicho de la única testigo de la actora, dueña o llevadora de una de las fincas gravadas con ese camino de ería que se limita a decir que su predio no debe servicio al de la idemandante, en contra de lo que afirman los nuevos testigos de la otra parte examinados sobre el terreno, algunos de los cuales son a su vez dueños o cultivadores de de necesidad: esos predios sirvientes de dicha ser- Considerando que po a todo ello pro-

y de la indemnización de perjuicios que afirman de ciencia cierta que desde los tiempos de don Francisco única cuestión a resolver en este re- Sánchez Amieva, padre de la actora, hace más de cuarenta años, la finca de Marabuena, viene sirviéndose por ese camino general de ería, que arranca de un camino público por el portillo del Porquero y que atraviesa varias fincas, extremo que también lo Cortina, y que seguidamente va a es- comprueban el reconocimiento judicial en la apreciación de esas hue-Considerando que no habiéndose llas de paso de carro que se obserpedido determinadamente en la de- van a partir de dicho portillo y que manda, mediante el ejercicio de la ac- se interrumpeh en un trozo de tierra ción confesoria, el reconocimiento de labrada, que se interpone antes de una servidumbre legal de paso obli- llegar a la finca de la demandante, gatorio y sin indemnización alguna, cuyo cierre de estacas y alambradas que al predio de la demandada impu- por ese lado (ángulo Norte-Oeste, so el acto particional de los bienes en donde estaba la entrada, según de sus padres en favor del predio de los testigos) se observa que ha sido la demandante dejándola expedita pa- arreglado y reforzado más recientera todas las necesidades de la finca, mente, como para dar la sensación peonilmente y con carro, como siem- de que se trata de una finca aislada pre se usó cuando ambos predios for- y sin posibilidad de salida a ese camaban uno solo y posteriormente, se- mino público, cuando antes no tenía, do, treinta y uno de agosto de mil gún se dice en el suplico de dicho es- según el dicho de los testigos del de- novecientos cuarenta y tres. — Alcrito, no es en realidad muy con - mandado, más que un alambre movi- fonso Ortega. — Rubricado. gruente la sentencia apelada cuando ble que se quitaba y ponía cada vez que había necesidad de entrar en la

Considerando que al examinar la cuestión bajo el aspecto de la servidumbre forzosa de paso de los artículos quinientos sesenta y cuatro y quinientos sesenta y siete del Código civil, cuyo fundamento es la necesi-- fonso Ortega Ballestero. dad del predio dominante para no quedar improductivo, basta mencionar que no se ha reclamado desde halitigantes, practicada en veintitrés de ce veinte o cuarenta años que llevan de divididas las herencias de los padres de los litigantes, para quedar demostrado que la finca de la demandante nunca ha tenido necesidad de tal servidumbre para ser cultivada o aprovechada; y no puede presumirse que la tenga ahora, cuando nada se ha invocado que haya hecho cambiar la situación de las cosas, como no sea ese refuerzo del cierre en el ángulo Norte-Oeste de que antes se hablaba, hecho por la propia dernandante para mejor aislar su finca, o esa roturación del camino de ería, en el labrantío inmediato a la finca de la acocular en el cierre divisorio de las fin- tora, que posiblemente se había hecas; y ese trozo de muro que apare-- cho con la misma intención a ruegos ce desnudo de yedra y plantas en la de ella, todo lo cual no empece para pared del camino de Moñita de la fin- que esa servidumbre pueda continuar ca de la demandada corresponde al activa y pasivamente en la misma forportillo que abrió don Francisco Pon- ma que antes, pues aunque no pueda tón en julio de 1941 y que motivó el adquirirse por prescripción conforme interdicto que a este pleito precedie- al artículo quinientos treinta y nueve ra, que fué la única temporada en que del Código Civil, según se invoca en la finca de la demandante se sirvió por la sentencia recurrida, pudo haberlo sido por otro título legítimo, porque ción de mil ochocientos noventa y no se trata de un peaso exclusivo paocho, y después de la sentencia de es- ra la finca de la demandante, sino de ta Sala que dió lugar al interdicto de un camino general de ería para el recobrar el paso de la demandante servicio de varias fincas en ella comprendidos según viene reconociéndose por las partes, que si empre ha venido usándose por la demandante y que hace que su finica mo se encuentre en las condiciones que exigen los artículos quinientos sese nta y cuatro y quinientos sesenta y si ete del Código Civil para que se le deba dar entrada por la finca de la demandada, pues si la parte de Marabuena que ésta posee linda con un camino, también la de la demaridante tiene comunicación con otro ali que no le es dado renunciar para in tooner un gravamen a otro fondo c on apariencias

cede revocar la sentencia apelada en cuanto impuso la constitución de la servidumbre de que se trata;

Vistos los preceptos legales citados, los invocados por las partes, y demás de aplicación,

Fallamos:

Que confirmando en parte, y en parte revocando la sentencia apelada debemos declarar y declaramos que la demandada doña Francisca Sán chez Cortina, no debe ningún servicio de paso a la finca Marabuena, de su hermana doña Maria, la demandante, adsolviendo a la primera totalmente de la demanda formulada por esta última; sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias. — Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas. — Publicación. — Se públicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Ovie-

Notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Exemo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo' a veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. - Al-

REQUISITORIAS

3ajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que r continuación se expresan, en el piazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Poli cía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dia los artículos 512 y 883 de la cho Juez o Tribunal con arreglo Ley de Enjuiciamiento criminal. 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

SORRIBAS GONZALEZ, José, nacido en Mieres, en el barrío de Sobrelavega, el 28 de abril de 1919, hijo de José y Etelvina, estudiante, soltero, estuvo domiciliado en Mieres, Oviedo, y ultimamente en Zaragoza, hoy en ignorado paradero; comparecerá dentro del término de diez dias, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para practicar cerca del mismo, una diligencia judicial acordada en sumario que se le sigue con el número 339 de 1942 por el delito de usurpación de funciones, y ser reducido a prisión en la de este partido.

Anuncios no Oficiales

NOTARIA DE LLANES

Número ochocientos cinco.

En la villa de Llanes, a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Ante mí, don Miguel Guelbenzu Romano, Abogado, Notario del Co. legio de Oviedo, con residencia en esta villa, comparece don Regino Muñiz Cotera, casado, industrial; mayor de edad y vecino de esta villa y me requiere a mí, el Nota rio, para que autorice esta acta mediante la cual pueda, en su dia. acreditar los hechos a que se refiere el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y rueve, y expone:

1.º Que es dueño de una Fábrica de pan, o industria de Panade. ría, situada en un edificio de su propiedad, en la calle de Posada Argüelles, de esta villa, titulada «Panadería Muñiz».

2.º Que ese mismo Estableci. miento o industria, lo tenía al iniciarse el Glorioso Alzamiento.

3.º Que los elementos marxistas locales, a principios del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, se incautaron de dicha «Panadería Muñiz», instalán. dose en los locales de la misma el «Control de Panaderías», que utilizó, tanto el local, como la harina. horno, batidoras, motor y demás útiles de trabajo.

En vista de todo lo precedente, autorizo la presente acta, de la que, para su publicación en el Boletin Oficial de la provincia, facilitaré al interesado copia extractada, y, en su día, si no se produce oposición en el término legal, la literal correspondiente. Dando fé, yo, el Notario, del conocimiento de los tres, que intervienen en la presente acia, el requirente y los dos profesionales con él concurrente, s, y de todo lo que en ella se contiene. - R. Muñiz. -F. Cueto. - J. Vega, rubrican signo.-Miguel Guelbanzu Romano, rubrica.

Así resulta del original obrante en mi Protocolo general corriente, bajo el número de orden indicado. Y a instancia del requirente, en el mismo día del otorgamiento, libro, signo y firmo esta copia extractada, para su publicación en el Bole-TIN OFICIAL de la provincia, con arregio a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, en este único pliego de clase octava número A. 8.611.205, reintegrado con una póliza de la misma clase, número C 9.377.799. Doy fé. Miguel Guelbenzu Romano.

danadadi lot Assoitians (1003)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros provincial de Ov iedo

Habiéndose extraviado l'a libreta de ahorro número 49.072 a nombre de Samuel Alonso García, ex pedida por esta Institución el día 3 0 de marzo de 1943, se advierte al publico que si pasado un mes a parti r de la publi. cación del presente a nuncio sin haber sido presentada reclamación alguna, se dará por anulada dicha libreta y se extender á un duplicado de la misma a favor del interesado.

Oviedo, 29 de septiembre de 1943, -El Director Gerente, José del Riego y Jove.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial.